

C.A. de Concepción

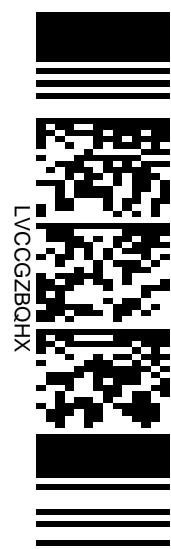
Concepción, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparece don RAUL SEPULVEDA OLIVARES, abogado, con domicilio para estos efectos en Diagonal Pedro Aguirre Cerda Nº 1025, oficina 21, Concepción, en favor de don GONZALO DEL CARMEN TORRES GONZALEZ, jubilado, con domicilio en calle Alemania Nº 2350, Hualpén, interponiendo acción constitucional de protección en contra de AFP PROVIDA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por la jefa de sucursal doña Gabriela Fernanda Troncoso Cuadra o quien la subrogue, ambos con domicilio en calle Lincoyán Nº 356, Concepción; y en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BICE VIDA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por el jefa de oficina don Sergio Aburto Cabrera o quien la subrogue, domiciliados en Avenida Arturo Prat Nº199, y/o calle Chacabuco Nº 402, Concepción, a fin que esta Corte conociendo del recurso adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgue adecuada protección a los derechos del afectado, disponiendo el cese de los actos, hechos o conductas que en grado de perturbación y amenaza se están llevando a cabo en su contra y afectan sus derechos constitucionales.

Refiere que con fecha 24 de mayo de 2018, el recurrente se acerca a AFP PROVIDA, a objeto de realizar sus trámites de jubilación y la modalidad que se acuerda es renta vitalicia. Que, para tal efecto, la Compañía informa al recurrente que realizará el trámite de consulta de ofertas a las diferentes compañías de Seguros que trabajan en el mercado y las que luego le informará al recurrente, a objeto que él pueda elegir la más conveniente.

Sostiene que con fecha 11 de junio de 2018, se emite certificado de oferta o propuesta. Que, de entre todas estas ofertas, supuestamente



la más interesante era la de la otra recurrida BICE SEGUROS DE VIDA, que ofrecía **3,96 de pensión mensuales en 180 meses y sin comisión**, por lo que su representado se inclina por esta oferta. Este documento internamente se denomina SCOMP

Manifiesta que sin embargo, al recibir el documento aceptación de oferta de fecha 21 de junio de 2018 y que luego le fue notificado a su domicilio el día 3 de julio de 2018, por el que según le explicaron en la AFP que se jubilará definitivamente, se entera que le cambiaron sus condiciones pues, ahora **le jubilan con una pensión mensual de 3,88 UF mensuales y le aplican una comisión del 2%**.

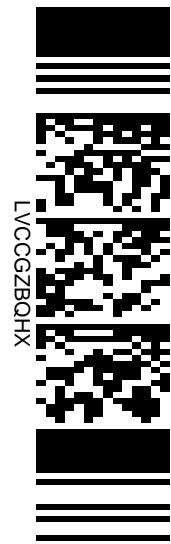
Expone que en esta situación el recurrente se encuentra completamente desamparado por cuanto nadie atiende a sus reclamos, ya que, cuando va a la AFP a pedir explicaciones ellos le dicen que el asunto no depende de ellos y lo envían a la Compañía de Seguros y estos a su vez le señalan que la AFP debe arreglarle su problema.

Indica que éste ciertamente es un acto ilegal y arbitrario, pues, juega con un bien tan preciado para el recurrente como es su pensión de jubilación, que por más exigua que parece en su monto, no deja de tener la dignidad suficiente, como para ser manipulada de este modo.

Estima vulnerada la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política, aduciendo que esta norma eleva a rango de garantía constitucional el derecho de propiedad “en sus más diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales” como este caso serían los derechos y obligaciones que emanan del contrato seguro la póliza que otorga cobertura la asegurado. También aparecen vulnerados el derecho a la honra, protección a la vida privada.

En esta categoría, también se reconoce y garantizan los derechos y obligaciones que emanan de los contratos. Así lo establecido de manera uniforme la jurisprudencia en todas sus instancias.

La injusticia y arbitrariedad de la recurrida se manifiesta de modo evidente, pues, realiza una propuesta al recurrente, sobre la cual



adquiere propiedad y luego de manera unilateral la modifica afectando los derechos del recurrente. La razón para esta parte no es otra, más que económica.

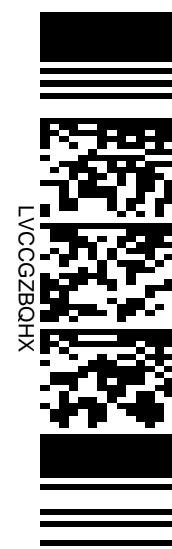
Pide tener por interpuesta acción de protección constitucional en contra de AFP PROVIDA, empresa del giro de su denominación, representado legalmente por Gabriela Fernanda Troncoso Cuadra y en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BICE VIDA, empresa del giro de su denominación representada legalmente por Sergio Aburto Cabrera, todos ya individualizados, para que esta Corte lo acoja a trámite y declarando el acto arbitrario o ilegal, declare que se deje sin efecto la resolución emanada de cualquiera de las recurridas que **jubila al recurrente con una pensión mensual de 3,88 UF mensuales y le aplican una comisión del 2%.** Y ordenar, además, a las recurridas hacer cesar estas hostilidades restituyendo al recurrente al estado anterior a este arbitrio, más las costas de la causa.

Informa ERIC REES PRAT, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.

Expone en primer término que la presente acción cautelar no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento con carácter contradictorio.

Al efecto, cita algunos fallos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que así lo han establecido.

Señala que de los antecedentes de autos se desprende que no existe un derecho indubitado, sino que un derecho controvertido, motivo por el cual la controversia no puede solucionarse vía recurso de protección. Que, el recurrente señala que su representada le prometió una pensión por UF 3,96 y termina pagando pensión por UF 3,88, en circunstancias que AFP Provida S.A., rechaza por completo la afirmación que ofreció pagar la pensión reclamada, sosteniendo que se ofreció pagar pensión de UF 3,88, monto que el recurrente aceptó voluntariamente suscribiendo el respectivo formulario que se acompaña



a estos autos.

Seguidamente alega ausencia total de ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.

Manifiesta que, efectivamente como lo señala el recurrente don Gonzalo Torres González, con fecha 28 de Mayo de 2018, suscribió una solicitud de pensión de vejez en AFP Provida.

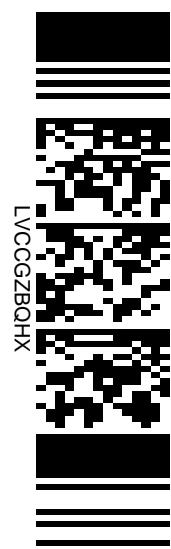
Que con fecha 21 de Junio de 2018, el recurrente suscribió selección de modalidad de pensión y aceptación de la oferta, optando por una renta vitalicia inmediata por una pensión mensual por UF 3,88 con la Compañía de Seguros Bice Vida. Con fecha 22 del presente, se recibió la póliza de seguros de renta vitalicia.

Que, con fecha 03 de Julio de 2018, se realizó el cargo en la cuenta de capitalización individual del recurrente de autos por UF 803,35, cuotas del fondo tipo D, equivalentes a \$24.651.518, por traspaso de prima realizado con fecha 06 de Julio del presente.

Hace presente que la cuenta de capitalización individual del recurrente actualmente se encuentra con saldo cero, producto del traspaso de los dineros a la Compañía de Seguros Bice Vida, por la modalidad de pensión escogida voluntariamente por parte del Sr. Gonzalo Torres González. Agrega que su representada cumplió con la normativa legal vigente, traspasando a la Compañía de Seguros que contrató voluntariamente el recurrente de autos, el total del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual obligatoria al tiempo de la selección de modalidad de pensión, no existiendo por tanto, vulneración a las garantías establecidas en la carta fundamental.

Expresa que en estos autos, no existe ningún antecedente que acredite que su representada, esto es, la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., haya prometido al recurrente, pagar pensión por UF 3,96, siendo de carga precisamente de esa parte, acreditar lo sostenido en su acción.

Finalmente, respecto del supuesto cobro de comisión del 2% señala que AFP Provida S.A., nada tiene que ver, sino que es materia



de competencia de la Compañía de Seguros Bice Vida.

Informa FRANCISCO SERQUEIRA ABARCA, abogado, en representación de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitando desde ya que el mencionado recurso de protección sea rechazado en todas sus partes, en consideración a la solución dada y a los fundamentos que expone.

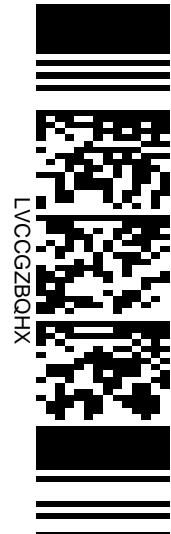
En primer término hace presente solución inmediata a la materia planteada como petitorio de la acción de protección.

Expone que mediante esta, acción de protección el señor Gonzalo Torres Gonzalez pretende que su pensión mensual de renta vitalicia sea fijada en el equivalente a UF 3,96, en vez de UF 3,88 que fue la aceptada por él - bajo su firma- en la oportunidad que correspondió, conforme a las normas de procedimiento establecidas por la autoridad competente, Articulo 61 bis del D.L. 3500 y Norma de Carácter General Nº 218 de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero CMF.

Señala que pese a que en los hechos no existe la presencia de conductas ilegales, arbitrarias o antojadizas ni la vulneración de derechos constitucionales, informa que, con el objeto de poner término a estos autos y satisfacer las expectativas del señor Torres, BICE VIDA ha resuelto lo siguiente:

a) La pensión de renta vitalicia del señor Gonzalo Torres Gonzalez se fijará en la suma equivalente a UF 3,96 brutos, en vez de las UF 3,88 que él aceptó como monto de pensión el 21 de junio recién pasado.

b) Siendo así, en la liquidación de pension del mes de Septiembre próximo, el señor Torres verá reflejado el nuevo monto de su pensión mensual y, además, se le pagará por única vez una reliquidación bruta de UF 0,16 que corresponde a la suma de la diferencia de UF 0,08 por el mes de Julio, más la diferencia de UF 0,08 por el mes de Agosto, ambos de este año. (UF 0,08 es la diferencia entre las UF 3,88 y las UF 3,96).



Manifiesta que el procedimiento para acceder a una pensión se encuentra debidamente regulado, tanto por el D.L. 3.500, artículos 61 bis y siguientes, como por la Norma de Carácter General N° 218 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, y Circular N° 1525 de la Superintendencia de Pensiones, y que en parte alguna del recurso interpuesto en autos existe alguna imputación de infracción a dicho procedimiento o un acto unilateral que pueda calificarse como ilegal, arbitrario o antojadizo de parte de BICE VIDA. Por el contrario, bajo su firma, con fecha 21 de junio de 2018, el señor Torres aceptó contratar su pensión en nuestra Compañía y además aceptó el monto de la pensión pertinente, lo que se acredita con los documentos que en fotocopia se adjuntan al informe.

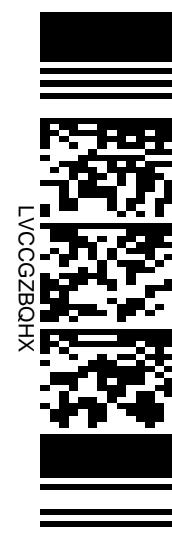
Indica que el libelo del recurso no describe cuales son las conductas ilegales, arbitrarias o antojadizas de la recurrente.

En efecto, en parte alguna del recurso interpuesto en autos, se hace a la recurrente alguna imputación específica de infracción al procedimiento regulado o una descripción de acto o actos unilaterales que puedan calificarse como ilegales, arbitrarios o antojadizos. De hecho, en el marco de dicho procedimiento legal, existen varios documentos firmados por el señor Torres, en los cuales éste acepta una pensión de Renta Vitalicia por una suma equivalente a UF 3, 88.

Agrega que en el Primer Otrosí de esta presentación, se adjuntan los siguientes documentos que prueban que el pensionado aceptó una pensión equivalente a UF 3,88:

Certificado de Ofertas emitido por SCOMP; Formulario "Selección modalidad de pensión"; Formulario "Aceptación de la Oferta".

Que, en consecuencia, al no vislumbrarse una ilegalidad, arbitrariedad o actuar antojadizo por parte de BICE Vida, mal puede ésta presentar argumentos tendientes a contradecir hechos que no se le imputan.



Solicita tener por evacuado el informe solicitado y, en definitiva, tener por rechazado el Recurso de Protección de autos, por las razones que a continuación se exponen:

- a) Por la ausencia total y absoluta de actos o conductas ilegales, arbitrarias o antojadizas por parte de la recurrente, resolviendo que cada parte se haga cargo de sus costas.
- b) Por haber sido satisfecho el petitorio del recurso de autos, mediante la solución descrita en el Nº2 del punto I anterior, que da por reproducida, pese a que no existe en la especie actos ilegales, arbitrarios o antojadizos por parte de la recurrente

Como fundamento de lo informado, acompaña los siguientes documentos:

Documento 1: Fotocopia simple del Certificado de Ofertas emitido por SCOMP, en que consta la Declaración de Beneficiarios de Pensión de Sobrevivencia.

Documento 2: Fotocopia simple del formulario "Selección modalidad de pensión", de fecha 21 de junio 2018.

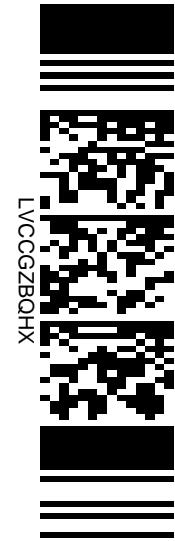
Documento 3: Fotocopia simple del formulario "Aceptación de la Oferta", suscrito por el afiliado el 21 de junio de 2018.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u



omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario – o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

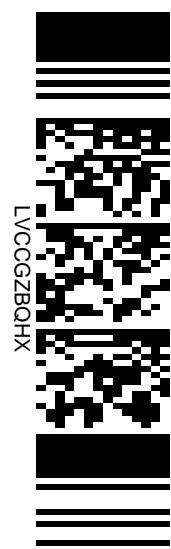
TERCERO: Que se ha solicitado amparo constitucional por parte del recurrente, sustentado como se dijo, en la acción arbitraria e ilegal de los recurridos, consistente en que se le prometió el pago de una pensión por UF 3,96 y terminaron pagándole una pensión por UF 3,88 y le aplican una comisión del 2%.

Afirma que con fecha 24 de mayo de 2018, se acercó a la AFP PROVIDA, a objeto de realizar sus trámites de jubilación y la modalidad que se acuerda es renta vitalicia. Que, para tal efecto, la Compañía le informa que realizará el trámite de consulta de ofertas a las diferentes compañías de Seguros que trabajan en el mercado, que luego le informará a objeto que él pueda elegir la más conveniente.

Que con fecha 11 de junio de 2018, se emite certificado de oferta o propuesta. Que, de entre todas estas ofertas, la más interesante era la de la recurrente BICE SEGUROS DE VIDA, que ofrecía **UF 3,96 de pensión mensual, en 180 meses y sin comisión**, por lo que se inclina por esta oferta. Y que el documento internamente se denomina SCOMP.

Manifiesta que, sin embargo, al recibir el documento aceptación de oferta de fecha 21 de junio de 2018 y que luego le fue notificado a su domicilio el día 3 de julio de 2018, por el que según le explicaron en la AFP que se jubilará definitivamente, se entera que le cambiaron sus condiciones pues, ahora le jubilan **con una pensión mensual de 3,88 UF mensuales y le aplican una comisión del 2%**.

Expone que en esta situación se encuentra completamente desamparado por cuanto nadie atiende a sus reclamos, ya que, cuando va a la AFP a pedir explicaciones ellos le dicen que el asunto no



depende de ellos y lo envían a la Compañía de Seguros y estos a su vez le señalan que la AFP debe arreglarle su problema.

CUARTO: Que informando la recurrida AFP PROVIDA S.A., rechaza por completo la afirmación que ofreció pagar al recurrente la pensión reclamada, sosteniendo que se ofreció pagar una pensión de UF 3,88, monto que el recurrente aceptó voluntariamente suscribiendo el respectivo formulario que se acompaña a estos autos.

QUINTO: Que, por su parte la recurrida BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicita el rechazo del recurso interpuesto en su contra, expresando que el procedimiento para acceder a una pensión se encuentra debidamente regulado, tanto por el D.L. 3.500, artículos 61 bis y siguientes, como por la Norma de Carácter General N° 218 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, y Circular N° 1525 de la Superintendencia de Pensiones, y que en parte alguna del recurso interpuesto en autos existe alguna imputación de infracción a dicho procedimiento o un acto unilateral que pueda calificarse como ilegal, arbitrario o antojadizo de parte de BICE VIDA. Por el contrario, bajo su firma, con fecha 21 de junio de 2018, el señor Torres aceptó contratar su pensión en la Compañía y además aceptó el monto de la pensión pertinente, lo que se acredita con los documentos que en fotocopia adjunta al informe.

Asimismo, señala que en el recurso no se indica cuáles son las conductas ilegales, arbitrarias o antojadizas que imputa a su parte, ya que no se advierte imputación específica de infracción al procedimiento regulado o una descripción de acto o actos unilaterales que puedan calificarse como ilegales, arbitrarios o antojadizos. De hecho, agrega, en el marco del procedimiento legal, existen varios documentos firmados por el recurrente - Certificado de Ofertas emitido por SCOMP; Formulario "Selección modalidad de pensión"; Formulario "Aceptación de la Oferta" - de los cuales consta que éste acepta una pensión de Renta Vitalicia por una suma equivalente a UF 3,88.

SEXTO: Que, no obstante que la Compañía de Seguros

aludida plantea el rechazo del recurso, en su informe dejó expresa constancia que pese a que en los hechos no existe la presencia de conductas ilegales, arbitrarias o antojadizas ni la vulneración de derechos constitucionales, **con el objeto de poner término a estos autos y satisfacer las expectativas del actor señor Gonzalo Torres González**, BICE VIDA ha resuelto que:

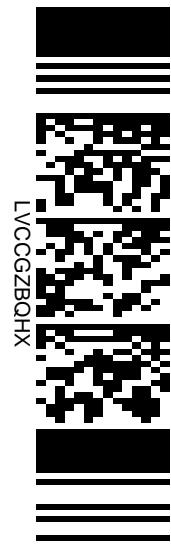
- a) *La pensión de renta vitalicia del señor Gonzalo Torres Gonzalez se fijará en la suma equivalente a UF 3,96 brutos, en vez de las UF 3,88 que él aceptó como monto de pensión el 21 de junio recién pasado.*
- b) *Siendo así, en la liquidación de pension del mes de Septiembre próximo, el señor Torres verá reflejado el nuevo monto de su pensión mensual y, además, se le pagará por única vez una reliquidación bruta de UF 0,16 que corresponde a la suma de la diferencia de UF 0,08 por el mes de Julio, más la diferencia de UF 0,08 por el mes de Agosto, ambos de este año. (UF 0,08 es la diferencia entre las UF 3,88 y las UF 3,96).*

Demás está señalar que tales decisiones no fueron controvertidas por la parte recurrente.

QUINTO: Que, en consecuencia, la presente acción cautelar debe ser rechazada por haber perdido oportunidad, ya que al haber desaparecido el supuesto agravio, no cabe adoptar medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, que es la finalidad última de esta acción de cautela constitucional.

Resulta innecesario, de consiguiente, analizar las garantías constitucionales que se denunciaban vulneradas.

Y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el deducido por el abogado RAUL



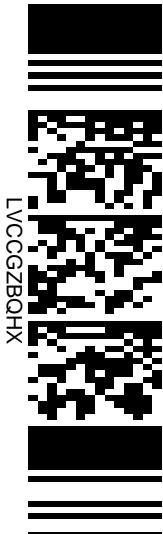
SEPULVEDA OLIVARES, en favor de don GONZALO DEL CARMEN TORRES GONZALEZ, jubilado, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A. y en contra de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra doña Yolanda Méndez Mardones.

No firma la Ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio por curso de la Academia Judicial.

NºProtección-7718-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P., Ministra Yolanda Mendez M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LVCCGZBQHX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.